

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 747

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00332 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA VICTORIA PATIÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 137 de 13 de septiembre de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el FOMAG formuló las excepciones de: “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”; “LITIS CONSORCIO NECESARIO”; “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”; “IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN”; “COBRO DE LO NO DEBIDO”; “BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES”; “CULPA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019” Y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, ASÍ COMO EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, PROPUSO: “CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL”; “BUENA FE”; “PRESCRIPCIÓN” mismos de las cuales, se corrió traslado el día 04 de septiembre de los corrientes (Documento electrónico: 10TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA”, formulada por Nación, Ministerio de Educación Nacional.

Respecto a la excepción promovida por la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicando para ello que el “OFICIO que pretende la demandante declarar nulo no puede ser considerado como un acto administrativo”; observando el contenido de la demanda, se tiene que en la misma se está haciendo claridad que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto, configurado frente a la petición presentada el 24 de agosto de 2020 ante el ente territorial correspondiente, esto es el Departamento de Caldas; ahora bien, frente a la manifestación hecha por el FOMAG, considera el despacho que el medio exceptivo no está llamado a prosperar en la medida que dicho medio de defensa no tiene sustento o argumento además de lo transcrito por el Juzgado, el cual, como ya se dijo, el acto administrativo atacado es el generado del silencio administrativo y no obedece a oficio alguno. Igual vocación tiene la excepción denominada *LITIS CONSORCIO NECESARIO*, por cuanto el Ente Territorial también está llamado por pasiva dentro de la controversia.

Por lo brevemente expuesto, se declararán improbadas las excepciones denominadas “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, y “LITIS CONSORCIO NECESARIO”, propuestas por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente al carácter de fondo de los demás medios, su análisis y resolución quedará diferida al momento de dictarse decisión que cierre la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA¹, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 02DemandaYAnexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 008ContestacionFomag.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La cartera ministerial no presentó escrito de contestación a la demanda.

Departamento de Caldas

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 009ContestacionDpto.pdf

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

del Expediente Electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿La Ley 1071 de 2006, modificatoria de la Ley 244 de 1995, es aplicable al régimen prestacional de los docentes, contenido en la Ley 91 de 1989?
2. ¿De resultar aplicable la Ley 1071 de 2006 al régimen especial de los docentes, desde qué fecha se causa la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas?
3. ¿Cuál entidad debe responder por la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a la vigencia y aplicación de la Ley 1955 de 2019?

TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co).

CUESTIÓN FINAL

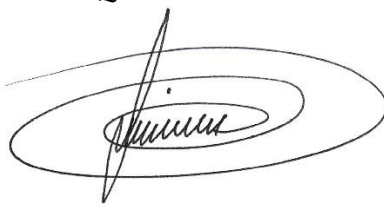
SE RECONOCE personería jurídica a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y la T.P. No. 258.462 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 008ContestaFOMAG.pdf Pág. 24 y ss)

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y la T.P. No. 290.488 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido por apoderada principal. (Documento electrónico: 007ContestaFOMAG.pdf Pág. 14 y ss)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y la T.P. No. 277.987 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 009ContestaDptoCaldas.pdf Pág. 11 y ss)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados judiciales citados no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ